



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3584-SPA-2793

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09973

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3584-SPA-2793** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *contravención de uso de suelo por la instalación y operación de un taller de carpintería, que se encuentra en zona habitacional, aunado al ruido que acusa la maquinaria que emplea, trabajan de lunes a viernes a partir de las 9:00 hrs. a las 18:00 hrs, según la demanda de trabajo (...) hechos ubicados en avenida México número 69 A, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras) derivado del funcionamiento de un taller de carpintería, ubicado en el predio con domicilio en avenida México número 69 A, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3584-SPA-2793

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 9 7 3 -2023

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, el predio se encuentra en una zona de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Hipódromo, siendo que al mismo le aplica una zonificación H (Habitacional) en donde el uso de suelo para carpintería, no se encuentra previsto en el Programa Parcial de referencia.

No obstante, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo la atención de una persona ocupante del inmueble, quien manifestó que el predio corresponde a una casa habitación, siendo que, a su dicho, en el inmueble no se realiza alguna actividad comercial relacionada a un taller de carpintería, de igual manera, durante la diligencia no se constató la existencia ni funcionamiento de algún establecimiento mercantil en el sitio.

Bajo esa tesisura se desprende que en el predio con domicilio en avenida México número 69 A, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, no se constató el funcionamiento ni existencia de algún taller de carpintería o similar, por lo que no se cuentan con elementos que sean indicativos de algún incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En ese sentido, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Subprocuraduría en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, provenientes del predio en comento.

No obstante lo anterior, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3584-SPA-2793

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 9 7 3 -2023

deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...), se intentó establecer comunicación vía telefónica y electrónica con la persona denunciante con la finalidad de acordar una cita a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, sin embargo, no fue posible contactarlo; derivado de lo anterior, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que informara si se continuaban presentando los hechos que motivaron la presente investigación, proporcionando fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado

Derivado de lo antes señalado, se desprende que esta Entidad no cuenta con elementos para identificar algún incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras generadas provenientes del inmueble con domicilio en avenida México número 69 A, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) ni en materia ambiental (emisiones sonoras), derivado del presunto funcionamiento de un taller de carpintería.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Subprocuraduría no constató el funcionamiento ni existencia de algún taller de carpintería ubicado en el predio con domicilio en avenida México número 69 A, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, así como tampoco la emisión de emisiones sonoras provenientes del inmueble de referencia.
- A su vez, se realizó una consulta en el Programa Parcial de Delegacional de Desarrollo Urbano para la colonia Condesa vigente al momento de su consulta, de la cual se desprendió que el uso de suelo para taller de carpintería, no se encuentra previsto en dicho programa.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara elementos que señalaran si los hechos que motivaron la presente investigación persistían, indicando una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a su domicilio a realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado
- Derivado de lo antes señalado, esta Entidad no cuenta con elementos para determinar algún incumplimiento en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) ni en materia ambiental (emisiones sonoras), derivado del presunto funcionamiento de un taller de carpintería ubicado en el inmueble objeto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CÁJADA INNOVADORA
DE LA CDMX Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3584-SPA-2793

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 3 9 7 3 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

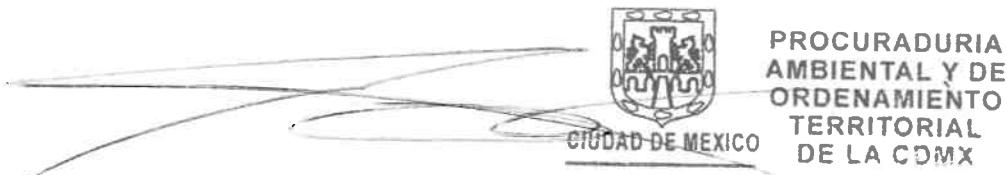
----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EBCG/EAL/RAS